

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., marzo de 2021.

Proposición



Modifíquese el artículo 1º del **Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020, Cámara** “*Por medio del cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio 2015 y se dictan otras disposiciones en materia de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores*”, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el respeto de los derechos fundamentales **al debido proceso e información** en el marco procedimental regulatorio de la revocatoria del mandato alcaldes y gobernadores.

Exposición de motivos

El autor y el ponente del proyecto de ley estatutaria de la referencia evidenciaron dos problemáticas en el proceso de revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores.

El primero hace referencia a que existe un vacío normativo en la reglamentación estatutaria del voto programático y de la revocatoria referente al debido proceso de estos funcionarios elegidos popularmente, para que estos puedan defenderse en el marco de la revocatoria del mandato.

El segundo problema se evidencia en la baja participación de la ciudadanía en los procesos de revocatoria, por lo tanto se quiere garantizar el derecho a la información para que las personas conozcan las razones que llevaron a la revocatoria y se pronuncien en las urnas.

Ahora bien, el artículo original del proyecto no anuncia cuáles son los derechos fundamentales que se quieren garantizar en el marco de la revocatoria del mandato, por lo tanto, su redacción resulta ambigua y conlleva a realizar la modificación propuesta, la cual se sustenta en los siguientes argumentos.

Cabe recordar, que el artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso administrativo, el cual cuenta con las siguientes garantías:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹ (Negrilla fuera del texto)

Si bien la revocatoria del mandato es un proceso democrático, esto no implica desconocer los derechos fundamentales en cabeza de alcaldes y gobernadores y permitirles un espacio para ejercer su derecho de defensa y exponer las razones por las cuales su plan de gobierno o el plan territorial de desarrollo sí se ha llevado a cabalidad democratiza más el proceso de la revocatoria.

Por otro lado, el derecho fundamental de información establece que todas las personas tienen derecho a recibir información sobre hechos y situaciones concretas de forma veraz e imparcial.²

Permitir espacios para que la ciudadanía se informe sobre las razones que fundamentaron la revocatoria para que acudan a las urnas ayudaría que este mecanismo democrático resultase más eficaz en el Estado social y democrático de derecho.

Por las razones expuestas se propone modificar el artículo 1º para que de forma clara quede establecido cuales son los derechos fundamentales que se van a proteger.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

¹ C.Const. Sentencia T-010 enero 20/17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Tobón Franco, Natalia. Libertad de expresión, derecho al buen nombre, a la honra y a la imagen. Guía para periodistas. Bogotá, editorial: Universidad del Rosario. 2015

Sushikhoon

Art 2
Mun



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del proyecto de ley estatutaria 218/2020 C "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores", el cual quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con el ejercicio de las funciones de los alcaldes y gobernadores durante su mandato.

~~Parágrafo. En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.~~

De los honorables congresistas;

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Autor

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del proyecto de ley estatutaria 218/2020 C “Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores”, el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional, siempre y cuando los motivos para

la revocatoria del mandato se relacionen con la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno.

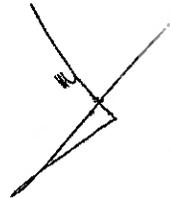
Parágrafo 2. En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 artículo anterior se deberá contar a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Parágrafo 2 3. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

De los honorables congresistas;



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente



HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Autor



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara



DIEGO JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



ANGELA SANCHEZ LEAL
Representante a la Cámara



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4° del proyecto de ley estatutaria 218/2020 C “Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores”, el cual quedará así:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables. *Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.*

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Será el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, la certificación correspondiente de los estados contables presentados por el promotor o comité promotor.

En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia relacionada con los topes de financiamiento y/o los estados contables, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá diez (10) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse diez (10) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación sobre el cumplimiento o no de los topes de financiamiento y relacionada con la información contable recibida.

En el evento en que el certificado que emita el Fondo Nacional de Financiación Política refleje el incumplimiento de los topes de financiamiento o de las reglas contables por parte del promotor o comité promotor de la revocatoria, el proceso tendrá como finalizado.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEY 13
13 ABR 2011
APROBADO



El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los ~~incisos segundo y tercero~~ del el presente artículo, se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.

De los honorables congresistas;

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Autor

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de boyacá

Art 5
m



PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley estatutaria “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores*”, el cual quedará así:

Artículo 5. Audiencia Pública para promover el derecho de defensa y el voto informado. Previo a la entrega de los formularios para la recolección de apoyos y con el fin de promover el voto informado, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos, y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice los derechos fundamentales a la defensa y la información de quienes participen en ella.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse asegurando que dicha instancia no se convierta en una dilación a la continuidad del proceso y se respeten los términos establecidos para la celebración de la jornada de consulta.

En todo caso la asistencia a la audiencia pública para promover el voto informado quedará a discreción de las partes convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. En ningún momento en la audiencia pública se podrá tomar decisiones sobre la continuidad del proceso de revocatoria del mandato.

ASROOADC
13 APR 1950
CAMARA DE REYES
SECRETARIA DE
LEYES

SECRETARIA DE
LEYES
13 APR 1950

Parágrafo 2°. La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, la cual deberá ser transmitida por los canales institucionales y virtuales que aseguren la mayor difusión de la audiencia entre la ciudadanía.

De los honorables congresistas



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



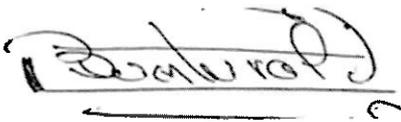
HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara



DIEGO JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



MARIA JOSÉ PIZARRO
Representante a la Cámara



José Vicente Carrero
Arroya

100

Handwritten notes at the bottom of the page, including the word "Handwritten" and other illegible text.

Am

AVI 6 (-)



PROPOSICIÓN DE SUPRESIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 218 de 2020 - CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición de supresión al proyecto de ley estatutaria, la cual quedará así:

~~Artículo 6. Lo dispuesto en la presente ley no aplicará para los procesos de revocatorias de mandato de alcaldes y gobernadores que se hubieren iniciado y se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.~~

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere su eliminación con el fin de que sea unificado con el artículo séptimo del proyecto de ley estatutaria, para mejor comprensión, claridad y por técnica legislativa evitando una interpretación equivocada entre un artículo y el otro. El cual quedará así:

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, salvo los procesos de revocatorias de mandato de alcaldes y gobernadores que se hubieren iniciado y se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.



José Eliecer Salazar López

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar



M...

Av + 7



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 218 de 2020 - CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición de modificación al proyecto de ley estatutaria, la cual quedará así:

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, salvo los procesos de revocatorias de mandato de alcaldes y gobernadores que se hubieren iniciado y se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere su modificación con el fin de que sea unificado con el artículo sexto del proyecto de ley estatutaria, para mejor comprensión, claridad y por técnica legislativa evitando una interpretación equivocada entre un artículo y el otro.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar



1916

1916

Faint, illegible text, possibly a title or header for a section.

Main body of faint, illegible text, likely the primary content of the document.

Second section of faint, illegible text, continuing the main content.

1916

RECEIVED
APR 20 1916
DABO

Confianza



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 218 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

Modifíquese el Artículo 2º del Proyecto de Ley No. 218 de 2020 Cámara, el cual quedara así:

Artículo 2. *Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. *El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial ~~y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.~~*

Parágrafo. *En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.*

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Bogotá, D.C., diciembre 16 de 2020

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificatoria al Artículo 2 del Proyecto de Ley No.218/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

El Artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria 218 Cámara, quedará así

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. *El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno. ~~el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.~~*

Parágrafo. *~~En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.~~*

De la honorable congresista,

Maria José Pizarro R.

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 610 – Teléfonos: 4325100 - 4325101

Correo Electrónico: maria.pizarro@camara.gov.co

mjpizarrocamara@gmail.com

Art 2

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 2 Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores"; así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del ~~programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.~~

Parágrafo. ~~En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con~~ por el incumplimiento del plan de desarrollo, el término para la de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.

Presentado por,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde





MILTON ANGULO



PROPOSICIÓN

Handwritten notes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100. 2:03m

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES
SESIÓN ORDINARIA DEL 23 DE MARZO DE 2021

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para segundo debate del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 218 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES"**, el cual quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada contraria o que falte al cabal cumplimiento de en las funciones de los alcaldes y gobernadores.

Parágrafo. En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.

Justificación: se propone aclarar que dentro de lo denominado "cualquier causa" se especifique que sea una conducta contraria o que afecte el normal cumplimiento de las funciones de los alcaldes y gobernadores. De lo contrario quedaría muy general y subjetivo una razón con la redacción actual; "cualquier causa relacionada..."

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

Proyectó: Alex L.
Revisó: Briget

Av. 2

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara De Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con el ejercicio de las funciones de los alcaldes y gobernadores durante su mandato.

Parágrafo. En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

La Sentencia SU077/18 señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional vincula la revocatoria del mandato con el voto programático. Esto bajo el entendido de que la revocatoria del mandato no puede operar, en modo alguno, como una fórmula para reeditar el debate democrático perfeccionado con la elección del mandatario local, sino para permitir a los ciudadanos expresar su discrepancia con éste, exclusivamente en virtud del incumplimiento del programa de gobierno y **la disconformidad con el ejercicio del mandato**. Esto requiere, como es apenas evidente, que el alcalde o gobernador haya tenido oportunidad de ejercer el cargo y que, además, concurren razones que permitan acreditar el incumplimiento del programa puesto a consideración de los ciudadanos electores. De esta manera, se impide que el exclusivo interés electoral de quienes no resultaron elegidos se sirva de la revocatoria del mandato para minar la legitimidad democrática del funcionario electo, o constituya una segunda instancia de la decisión popular.”

Es decir, que aparte del incumplimiento del programa de gobierno, se podrá aducir a la institución de la revocatoria de mandato cuando exista una disconformidad con el ejercicio del mandato.

El artículo 2 del presente proyecto de ley se refiere textualmente al uso de la revocatoria de mandato por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores, lo cual puede llevar a equívocos en la aplicación de la norma, pues se podría entender que la institución en mención se utilizará por inconformidad en las funciones constitucionales y legales de los gobernadores y alcalde. Al respecto, la sentencia SU077/18 se refiere a la insatisfacción en el ejercicio de las funciones dentro del mandato. En tal sentido, se propone un cambio en la redacción del artículo.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 "**Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores**", el cual quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

***Artículo 65. Motivación de la revocatoria.** El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.*

***Parágrafo.** En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo anterior ~~64 de la Ley 134 de 1994~~ se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.*

Atentamente,


DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



Art 2.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
06 ABR 2021
1
DUELA
TAB



[Handwritten signature]

12:27 p

PROPOSICIÓN

Adiciónese el inciso primero y modifíquese el Parágrafo del Artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores".

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores, **INCLUIDA UNA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL DE LA MISMA.**

Parágrafo. En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la **SANCIÓN Y PUBLICACIÓN** del mismo.

Presentada por,

[Handwritten signature]
JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

Av+ 2



PROPOSICIÓN

Adiciónese el inciso primero y modifíquese el Parágrafo del Artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores, **INCLUIDA UNA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL DE LA MISMA.**

Parágrafo. En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la **aprobación SANCIÓN Y PUBLICACIÓN** del mismo.

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca


SECRETARIA GENERAL
LEYES
07 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: _____
1.23

Bogotá D.C., diciembre de 2020

Doctor

GERMAN BLANCO

Presidente

Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores", por intermedio suyo presento la siguiente:

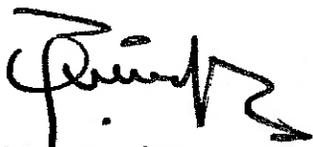
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley objeto, el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, o el plan de desarrollo territorial ~~y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.~~

Parágrafo. En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



AVH 3



NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

Constancia

PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 218 DE 2020
CÁMARA**

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores”

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de ley el cual quedara así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

...

Parágrafo 1. *Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional correspondiente.*

...

De los honorables representantes,

Neyla Ruiz

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

Art 3



Bogotá D.C., marzo 23 de 2021.

Doctor.
GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ.
Presidente Cámara de Representantes.
Ciudad.

Respetado doctor Germán Blanco.

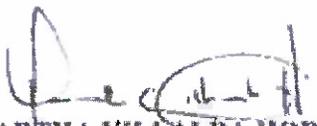
En el marco de discusión y votación del Proyecto de ley estatutaria No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores", me permito presentar la siguiente

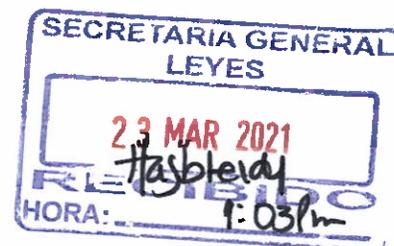
PROPOSICIÓN.

Modifíquese el parágrafo primero (1º.) del artículo tercero (3º.) del precitado proyecto de ley, quedando de la siguiente manera:

Parágrafo 1. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la aprobación del Plan de Desarrollo del respectivo alcalde o gobernador, y hasta 18 meses antes de la terminación del período constitucional del mandatario.

Para el ejercicio del derecho de contradicción en garantía de los derechos de defensa para el mandatario, de información y asegurar el respeto por el voto programático y la participación para los interesados, como paso previo, el comité promotor de la revocatoria del mandato deberá solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil respectiva la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.


MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara





Bogotá, marzo de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de Ley Estatutaria 218 de 2020** Cámara “por medio de la cual se modifica la **Ley 1757 del 06 de julio de 2015** y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores” el cual quedará así:

“**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1757 del 6 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso,

siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato dentro del año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario”.

Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone la modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria 218 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores”

La modificación que se propone busca que las disposiciones de la Ley 1757 de 2015 sean concordantes con lo aprobado por el Congreso de la República en el proyecto de la modificación del Código Electoral, actualmente en revisión de la Corte Constitucional, por las cuales se modificó el límite temporal para la inscripción del comité promotor de la revocatoria del mandato, pasando de hasta un año antes de la terminación del período del funcionario respectivo a 18 meses antes de dicho momento.

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara De Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;*
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;*
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;*
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.*

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Se prohíbe iniciar un nuevo proceso de revocatoria sobre las mismas razones que fundamentaron una primera y en virtud de la votación no prosperó.

Parágrafo 2. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

La Sentencia SU077/18 en el análisis del alcance de la figura de revocatoria de mandato señaló lo siguiente:

“(…)

(ii) En razón a que la revocatoria del mandato supone la evaluación previa sobre el cumplimiento del programa de gobierno, es razonable que el Legislador estatutario imponga un periodo mínimo del mandato que deba transcurrir previo a la procedencia de la revocatoria. Del mismo modo, se impone la prohibición de iniciar un nuevo proceso de revocatoria cuando en virtud de la votación, una primera no prosperó.

(…)”

Así, con la presente proposición se propone la prohibición de presentar nuevos procesos de revocatoria cuando en virtud de la votación, una primera no prosperó, aunado al hecho que sea por las mismas razones que fundamentaron la primera solicitud. Se recuerda que con el proyecto de ley bajo estudio se establece que son tres las razones para iniciar este proceso, a saber:

la insatisfacción general de la ciudadanía

- por el incumplimiento del programa de gobierno;
- Por el incumplimiento del plan de desarrollo territorial y/o;
- por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores;

Si bien es cierto que la sentencia de la Corte en mención se refiere a la prohibición de iniciar una revocatoria de mandato cuando no haya prosperado la presentada, ello en razones de evitar que esta figura constitucional se convierta en un método “para minar la legitimidad democrática del funcionario electo, o constituya una segunda instancia de la decisión popular”. También es cierto que son tres razones por las cuales se puede hacer uso de esta institución constitucional, entonces sería restrictivo plantear la prohibición en los términos expuestos por la Corte.

En tal sentido, se propone consagrar la prohibición delimitándola a que siempre y cuando no se base sobre las mismas razones que sustentaron una primera solicitud de revocatoria.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📍 @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



Constancia

AVT 5

**MARÍA JOSÉ
PIZARRO**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, D.C., diciembre 16 de 2020

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificatoria al Artículo 5 del Proyecto de Ley No.218/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

El Artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria 218 Cámara, quedará así

Artículo 5. Audiencia Pública para promover el voto informado. En el evento en el que el Registrado certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la Ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario y a los comités debidamente inscritos, y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse **para la celebración de la Audiencia Pública, la cual deberá realizarse dentro de los 45 días posteriores de expida la certificación de la Registraduría que acredite el cumplimiento de los apoyos ciudadanos requeridos.**

De la honorable congresista,


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 610 – Teléfonos: 4325100 - 4325101

Correo Electrónico: maria.pizarro@camara.gov.co

mjpizarrocamara@gmail.com

Bogotá D.C., marzo de 2021.



Proposición

Modifíquese el artículo 5° del **Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020, Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio 2015 y se dictan otras disposiciones en materia de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores"**, el cual quedará así:

Artículo 5. Audiencia Pública para promover el derecho de defensa y el voto informado. En el evento en el que el Registrado certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la Ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos, jefe de planeación del ente territorial, concejales, diputados y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice **los derechos fundamentales a la defensa y la información de quienes participen en ella** ~~la ilustración y la defensa.~~

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse asegurando que dicha instancia no se convierta en una dilación a la continuidad del proceso y se respeten los términos establecidos para la celebración de la jornada electoral.

En todo caso la asistencia a la audiencia pública para promover el voto informado quedará a discreción de las partes convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

Exposición de motivos

La proposición se fundamenta en añadir los dos derechos fundamentales que se afectan en la revocatoria del mandato. Si bien, en la exposición de motivos y el informe de ponencia, tanto autor como ponente evidencian que existe un vacío normativo que afecta los derechos

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

fundamentales a la defensa y el de información, estos no se encuentran contemplados de forma clara en el artículo 5° del proyecto generando un grado de ambigüedad referente a la finalidad de la audiencia pública como espacio para garantizar los derechos ya mencionados.

Por lo tanto, se propone una modificación al texto del artículo 5° para que se entienda cuál es el objetivo de la audiencia pública.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 “**Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores**”, el cual quedará así:

Artículo 5. Audiencia Pública para promover el voto informado. Dentro de los 15 días siguientes a la expedición del acto administrativo que apruebe la inscripción y registro del comité promotor de revocatoria de mandato por parte del Registrador del Estado Civil correspondiente y antes de la entrega del formulario de recolección de apoyos ~~En el evento en el que el Registrado certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la Ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos, jefe de planeación del ente territorial, concejales, diputados y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.~~

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse asegurando que dicha instancia no se convierta en una dilación a la continuidad del proceso y se respeten los términos establecidos para la celebración de la jornada electoral.

En todo caso la asistencia a la audiencia pública para promover el voto informado quedará a discreción de las partes convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria del mandato.

Parágrafo 2°. La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, la cual deberá ser transmitida por los canales institucionales y virtuales que aseguren la mayor difusión de la audiencia entre la ciudadanía.

Atentamente,


DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley N°. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores", el cual quedara así:

Artículo 5. Audiencia Pública ~~para promover el voto informado.~~ En el evento en el que el Registrado certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la Ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario y a los comités debidamente inscritos, al jefe de planeación del ente territorial, concejales, diputados y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.

El Consejo Nacional Electoral, instalará y desarrollará la audiencia pública que deberá ser grabada en audio y video, garantizando la participación del vocero del comité promotor, la ciudadanía y el mandatario contra el cual se promueve la revocatoria el derecho a la defensa.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse asegurando que dicha instancia no se convierta en una dilación a la continuidad del proceso y se respeten los términos establecidos para la celebración de la jornada electoral.

~~En todo caso la asistencia a la audiencia pública para promover el voto informado quedará a discreción de las partes convocadas por el Consejo Nacional Electoral.~~

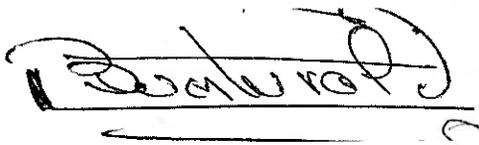
Parágrafo 1º. En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria del mandato.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



Parágrafo 2º. La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, la cual deberá ser transmitida por los canales institucionales y virtuales que aseguren la mayor difusión de la audiencia entre la ciudadanía.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 218 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores”:

Artículo 5. Audiencia Pública para promover el voto informado. En el evento en el que el Registrado certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la Ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos, jefe de planeación del ente territorial, concejales, diputados, EDILES y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice LA ILUSTRACIÓN, DISCUSIÓN –ACUSACIÓN Y DEFENSA- Y DADO CASO UNA EVENTUAL CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, QUE APLACE O SUSPENDA DEFINITIVAMENTE EL PROCESO DE REVOCATORIA.

Presentada por,

[Handwritten signature]
JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

SECRETARIA GENERAL LEYES
 RECIBIDO
 07 ABR 2021
 HORA: _____

1:23 P

Dv4 5-

Bogotá D.C., abril de 2021

Honorable Representante
GERMAN BLANCO ALVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 4 del Proyecto de Ley No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores", para que quede así:

Artículo 5. Audiencia Pública para promover el voto informado. En el evento en el que el Registrado certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la Ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar a la ciudadanía en general y de manera individual al mandatario, a los comités debidamente inscritos, al jefe de planeación del ente territorial, a las Juntas y Asociaciones de Acción Comunal del territorio, ediles y concejales, en el caso de la revocatoria de alcaldes. Para la revocatoria de Gobernadores, se deberá convocar también a las Federaciones de Acción comunal y diputados y ~~a la ciudadanía en general~~ a una audiencia pública que se realizará dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse asegurando que dicha instancia no se convierta en una dilación a la continuidad del proceso y se respeten los términos establecidos para la celebración de la jornada electoral

En todo caso la asistencia a la audiencia pública para promover el voto informado quedará a discreción de las partes convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria del mandato.



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



Parágrafo 2°. La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, la cual deberá ser transmitida por los canales institucionales y virtuales que aseguren la mayor difusión de la audiencia entre la ciudadanía

Cordialmente,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander

Partido Centro Democrático

Abril 2021

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

 @oscarvillamizar

 Oscar Villamizar
Meneses

 @oscarvillamiz

Bogotá D.C., abril de 2021

Honorable Representante
GERMAN BLANCO ALVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 5 del Proyecto de Ley No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores", para que quede así:

Artículo 5. Audiencia Pública para promover el voto informado. En el evento en el que el Registrado certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la Ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar a la ciudadanía en general y de manera individual al mandatario, a los comités debidamente inscritos, al jefe de planeación del ente territorial, a las Juntas y Asociaciones de Acción Comunal del territorio, ediles y concejales, en el caso de la revocatoria de alcaldes. Para la revocatoria de Gobernadores, se deberá convocar también a las Federaciones de Acción comunal y diputados y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se realizará dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse asegurando que dicha instancia no se convierta en una dilación a la continuidad del proceso y se respeten los términos establecidos para la celebración de la jornada electoral

En todo caso la asistencia a la audiencia pública para promover el voto informado quedará a discreción de las partes convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria del mandato.



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



Parágrafo 2°. La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, la cual deberá ser transmitida por los canales institucionales y virtuales que aseguren la mayor difusión de la audiencia entre la ciudadanía

Cordialmente,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander

Partido Centro Democrático

Abril 2021

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

 @oscarvillamizar

 Oscar Villamizar
Meneses

 @oscarvillamiz

C. P.C.P. 3.1- 0782 - 2020
Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2020

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

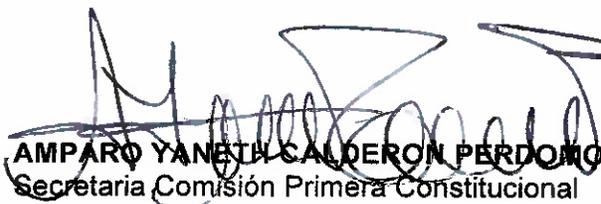
REFERENCIA: Remisión Expediente.

Respetado doctor Mantilla:

Para que continúe el trámite constitucional y reglamentario, me permito remitir el expediente del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2020** Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

Autor: HR. Hector Javier Vergara Sierra
Ponente: H.R. Julio Cesar Triana Quintero
Proyecto publicado, Gaceta: 691/2020
Recibido en Comisión. Septiembre 02 de 2020.
Ponencia Primer Debate, Gaceta: 1053/2020
Estado: Aprobado en Comisión, Acta No.27, noviembre 18 de 2020.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Anexo: Lo enunciado
Esther A.

